

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 31 DE JULIO DE 1920

NÚMERO 8419

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta:

La Ley 19 de 1920 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1920, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento» Marítimo para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 174 de 1920, de 28 de Julio, por el cual se determina el personal administrativo de la Oficina de Hacienda y Tesoro de Colón..... 1247

SECCIÓN SINTESIS

Resolución número 176 de 19 de Julio de 1920, recaída a una solicitud del señor Juan Castro Municipal..... 1248
Resolución número 177 de 19 de Julio de 1920, por la cual se aprueba un remanente..... 1249

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PASAJES

Resolución número 175 de 19 de Julio de 1920, recaída a una solicitud del señor Hermendo Amos..... 1248

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Resolución número 174 de 4 de Julio de 1920, por la cual se aprueba un remanente..... 1247
Resolución número 175 de 19 de Julio de 1920, por la cual se aprueba un remanente..... 1248
Resolución número 176 de 19 de Julio de 1920, por la cual se aprueba un remanente..... 1249
Resolución número 177 de 19 de Julio de 1920, por la cual se aprueba un remanente..... 1250

Resolución número 175, de 30 de Junio de 1920, recaída a una consulta de varias Corporaciones Electorales..... 12409
Resolución número 176, de 30 de Junio de 1920, por la cual se concede una licencia..... 12409
Resolución número 177, de 10 de Junio de 1920, recaída a una solicitud del señor Secretario de Gobierno y Justicia..... 12499

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 90, de 23 de Julio de 1920, por la cual se impone una multa..... 12429

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 25 de Julio de 1920..... 12409
Relación de los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 26 de Julio de 1920..... 12409

Amas de pluma..... 12492

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 105 DE 1920

(DE 28 DE JULIO)

Señaló al Subsecretario de Gobierno y Justicia, don Juan Brin, para que lo comunicara a los señores de la Corte.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º Para la dirección, vigilancia, régimen y servicio de la Colonia Penal de la Isla de Colón, habrá el personal que se determina en este artículo con las asignaciones y su continuación sucesiva:

Un Director de la Colonia Penal, quien tendrá el sueldo que se fijó en el contrato respectivo.

Un Subdirector, B. 125.00 mensuales.

Un Secretario, B. 75.00 mensuales.

Un Médico, B. 125.00 mensuales.

Un Practicante, B. 60.00 mensuales.

Un Escribiente, B. 50.00 mensuales.

Los Capataces Industriales, B. 10.00 mensuales cada uno.

Un Cocinero, B. 45.00 mensuales.

Un número de Vigilantes, cuyo sueldo se fijará en el presupuesto, B. 20.00 mensuales cada uno.

Artículo 2.º Para determinar el número de Vigilantes que deban prestar servicio en la Colonia, se tendrá en cuenta el número de penados. Deberá haber un Vigilante por cada diez penados o fracción de este número, pero nunca por lo menos el de Veinticinco, cuando el número sea de sesenta o menos de penados.

Artículo 3.º El personal de la Colonia Penal, deberá ser un personal nacional o extranjero, de reconocida buena conducta y moralidad. A la excepción de los médicos y practicantes, los demás serán de la Colonia, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigencia, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Cuidar los mandamientos de los Tribunales de Justicia y los órdenes de

las autoridades administrativas dentro de lo que prescriben las leyes y reglamentos vigentes;

2.º Dirigir e inspeccionar todos los servicios de la Colonia y mantener el orden y régimen del establecimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44 de 1919, en los Decretos números 15 y 29 de este año y demás disposiciones que rijan sobre la materia;

3.º Impedir toda infracción del régimen penitenciario;

4.º Visitar con frecuencia a los reos que en la Colonia cumplen sus condenas;

5.º Llevar un libro en que se consignarán diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la Colonia, así como de las observaciones que se le ocurran acerca del régimen y servicios de la misma, y dar parte de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia;

6.º Llevar un libro especial en que anotará las leyes y demás disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que se publiquen en el periódico oficial y las instrucciones que recibiere de las autoridades a quienes deba obedecer;

7.º Pasar al Secretario de Gobierno y Justicia un informe mensual en que conste el número de reos que hayan ingresado a la Colonia, expresando el Tribunal que los sentenció, filiación de los mismos, tiempo que deben permanecer en la Colonia y las notas de buena y mala conducta a que se hagan acreedores;

8.º Tomar las providencias que estime necesarias para evitar evasiones o levantamientos de los penados;

9.º Cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente con sus obligaciones y distribuir los trabajos entre los empleados de conformidad con las funciones que ejercen;

10.º Corregir disciplinariamente a sus subordinados cuando falten a sus obligaciones; y

11.º Administrar los fondos y el haber general de la Colonia como son los útiles, herramientas, edificios, etc., y dar cuenta de su manejo a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 4.º Corresponde al Subdirector reemplazar al Director en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y además lo siguiente:

1.º Ser Jefe inmediato de todo el personal de categoría inferior a la suya.

2.º Transmitir las órdenes que reciba del Director, haciendo que se cumplan con la mayor exactitud;

3.º Cuidar de que todo el personal de servicio se halle en sus puestos, anotando las faltas que observe en el mismo y dando cuenta de ello al Director para su corrección.

Artículo 5.º El Subdirector podrá ser nacional o extranjero, a su deber principal consistirá en asumir la dirección y vigilancia personal de los penados durante la ejecución de los trabajos que efectúen éstos por disposición del Director de la Colonia.

Artículo 6.º El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Redactar, legajar y archivar toda la correspondencia oficial de la Colonia;

2.º Llevar los libros que sean necesarios para el régimen interno y la contabilidad de la Colonia, muy especialmente de las entradas y salidas de reos y de los penados de mala conducta.

3º Despachar y recibir la correspondencia de la Colonia, en la forma que establecen las leyes y los reglamentos que rigen sobre la materia; y

4º Las demás que le señale el Director de la Colonia.

Artículo 7º El Escribiente deberá prestar sus servicios en la Oficina de la Dirección de la Colonia con sujeción a los órdenes que le impartan el Director, el Subdirector y el Secretario.

Artículo 8º Los deberes del Médico de la Colonia son los siguientes:

1º Prestar sus servicios profesionales a los penados y a los miembros del personal administrativo de la Colonia;

2º Reconocer el estado de salud de todos los penados que ingresen a la Colonia y tomar las disposiciones convenientes con respecto de los enfermos;

3º Hacer los reconocimientos médicos-legales y autopsias a que hubiere lugar en la Colonia y dar los dictámenes periciales que fueren necesarios;

4º Velar por la salud e higiene personal de todos los habitantes de la Colonia y por la salubridad del lugar donde ésta se halla establecida y sus inmediaciones;

5º Dictar, de acuerdo con el Director de la Colonia, todas las medidas de cumplimiento general que sean necesarias para la higiene y salubridad de la Colonia.

Artículo 9º El Practicante deberá prestar sus servicios bajo los órdenes del Médico y tendrá como funciones especiales las de la curación del botiquín, el despacho y preparación de las prescripciones y recetas del Médico y el cuidado personal de los penados que haya necesidad de recibir en la enfermería u hospital de la Colonia.

Artículo 10. En la Colonia Penal de Coiba habrá por ahora dos secciones: la de Carpintería y la Agrícola. Cada una de estas secciones estará a cargo de un Capataz o Instructor.

Artículo 11. Serán obligaciones del Capataz Instructor encargado de la Sección de Carpintería efectuar los trabajos de su competencia que se necesiten en la Colonia y dar instrucciones en esta materia a los penados y encomendarles éstos los trabajos para los cuales los consideren competentes.

Artículo 12. El Capataz Instructor encargado de la sección Agrícola hará que los penados, bajo su dirección, se dediquen al cultivo de la tierra, elegirá el terreno para cada cultivo, enseñará a los presos la manera de mejorar el suelo, y en general, les dará nociones de agricultura.

Artículo 13. Para ser Vigilante es indispensable poseer las condiciones que señala el artículo 19 de la Ley 34 de 1915, para ser Agente de Policía.

Artículo 14. Las obligaciones de los Vigilantes serán las siguientes: según los servicios que respectivamente les correspondan por turnos, o según la distribución de los mismos que les haga el Director:

1º Recibir a los penados y conducirlos ante el Secretario a fin de que éste tome su filiación y comparecerlos luego al lugar de asilo y a la oficina o departamento en que han de residir.

2º Cuidar de que los Vigilantes de guardias situados en diferentes puntos de la Colonia estén en sus puestos y cumplan sus deberes, y dar parte al Director de la Colonia de cualquier novedad de que tengan conocimiento.

3º Acompañar a los penados que hayan de salir de las galerías o departamentos en que hayan de residir hacia los lugares de trabajo o paseo y volverlos a sus departamentos.

4º Inspeccionar repetidas veces durante la guardia los departamentos en que se alojan los presos para asegurarse de que el mobiliario, puertas, ventanas y todo lo demás estuviera en buen estado de orden y limpieza y de que no hay señales de perforación o desperfectos que comprometan la seguridad de las personas.

6º Acudir con presteza al llamamiento de éstos y atender sus reclamaciones en lo que tuviere de precedente.

7º Vigilar la confección de las comidas y su distribución.

8º Cuidar de que la limpieza del establecimiento de la Colonia se efectúe por los penados con regularidad, prontitud y esmero.

9º Hacer los registros y rondas que el Director o quien haga sus veces les ordene y las guardias que le correspondan.

10. Hacer que se cumplan y rigurosamente los castigos que imponga el Director o quien haga sus veces a los penados; tratar a éstos con las consideraciones debidas, sin permitirle malos palabras ni mucho menos actos de violencia injustificados en los casos en que hayan de reprimirlos.

11. Cumplir con la mayor exactitud en los servicios que respectivamente les correspondan, todas las disposiciones relativas al régimen de la colonia penitenciaria y observar con la mayor escrupulosidad las referentes a los penados que sean puestos en libertad condicional o absoluta; y

12. Las demás que le señalen el Director o el Subdirector, de conformidad con el carácter del empleo que desempeñen.

Artículo 15. Corresponde al Cocinero preparar la comida del personal administrativo de la Colonia Penal y cuidar de todo lo relacionado con este servicio. La de los penados lo será por el que de entre ellos determine el Director o quien haga sus veces.

Artículo 16. Todos los empleados del establecimiento deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos y personas constituidas en autoridad, y trato afable y cortés a cuantos visiten el mismo.

Artículo 17. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de la hora señalada para empezar los diferentes trabajos de la Colonia.

Artículo 18. Se prohíbe a los empleados y dependientes de la Colonia que compren, cambien, empujen o alquilen algún objeto a los penados.

Artículo 19. Igualmente se prohíbe que hagan trabajos a los penados en cosas de uso o servicio particular de los empleados.

Artículo 20. Impedirá cualquier cosa que los reclusos vendan o cambien entre sí su ración o la parte necesaria para su uso.

Artículo 21. Los empleados, bajo su más estricta responsabilidad, no admitirán de los presos y penados, ni de sus parientes o amigos, ninguna dádiva ni gratificación, sea en la forma que fuere, ni bajo pretexto alguno.

De los desórdenes que se produzcan en la Colonia Penal por efecto de emulación, serán especialmente responsables los empleados encargados del registro de entrada y de la vigilancia del establecimiento penitenciario.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 10

Reúndase una comisión del señor Jefe Cuarto Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 19 de Julio de 1920.

En oficio número 148-h, de esta fecha, solicita el Jefe Cuarto Municipal la exoneración de la publicación de los respectivos edictos en el matrimonio que ante ese Despacho contraerán próximamente los señores José Agui-

lar y Aurelia Frutos, por tener que ausentarse de esta capital.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo el pago de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Fisco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 117

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 117.—Panamá, 16 de Julio de 1920.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con fecha 12 de los corrientes ha presentado el señor Agustín Koerner, del puesto de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 453

reúndase una comisión del doctor Harmedio Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 453.—Panamá, 25 de Julio de 1920.

En memorial de 10 de los corrientes consulta el doctor Harmedio Arias si el Poder Ejecutivo debe o no reembolsar el valor de los timbres de consumo que causen los licores, cigarrillos etc., en los casos en que estas mercancías sean reexportadas o vendidas a las autoridades de la Zona del Canal.

Para resolver la consulta anterior debe considerarse que el impuesto de timbres de consumo se causa únicamente con los de importación, y que si el Gobierno reembolsa aquellos en su totalidad o sólo el 50% según el caso, es de justicia, desde luego, que las mercancías vendidas a las autoridades americanas o reexportadas a otro país, no se dan a la venta en éste y no causan por consiguiente el impuesto de consumo de que se trata, que se reembolsa también el valor de los timbres comprados por los importadores en concepto de impuesto de consumo.

En vista de las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Cuando se vendan a las autoridades de la Zona del Canal mercancías que hayan causado el impuesto de timbre, si importadores tiene derecho a que se le reembolse el valor íntegro de éstos. En los casos en que tales ventas se hagan a balques de paso por el Canal o sean reexportadas las mercancías, sólo se devolverá el 50% del valor de tales timbres.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 124

por la cual se aprueba un nombramiento.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 124.—Panamá, 9 de Junio de 1920.

Apruébase el nombramiento hecho por la Telegrafista Jefe de Pacora en el señor Miguel Becword para Cartero de esa Oficina en reemplazo del señor Manuel E. Velásquez, quien renunció irrevocablemente.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clare Jr.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 130

por la cual se aprueba una multa impuesta.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 130.—Panamá, 28 de Junio de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta por el Inspector de la Cuarta Sección del Telégrafo al Guarda de Cañazas por haber faltado al cumplimiento de su deber.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clare Jr.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 131

por la cual se aprueba una multa impuesta.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 131.—Panamá, Junio 28 de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta por el Inspector de la Sexta Sección del Telégrafo a la Telegrafista de Dolega, por no haber atendido a tiempo la llamada de dicho Inspector.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clare Jr.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 132

por la cual se aprueban dos nombramientos.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 132.—Panamá, 30 de Junio de 1920.

Vistas las comunicaciones telegráficas de fecha de hoy, recibidas de los Telegrafistas Jefes de las oficinas de Santiago de Veraguas y del Distrito de Chitré relativas a nombramientos hechos por ellos en los señores Federico Patiño y Israel Arjona, para los puestos de Mensajeros de esas Oficinas, y lo que dispone el artículo 8º, (en su aparte segundo) de la Ley 11 de 25 de Enero de 1915,

SE RESUELVE:

Aprobar los nombramientos hechos por los señores Telegrafistas Jefes de las Oficinas de Santiago de Veraguas y de Chitré en Federico Patiño, para Mensajero de la oficina primeramente citada, en reemplazo del señor Ricardo Rodríguez y en Israel Arjona para el mismo cargo en la de Chitré, en reemplazo del señor Tirso M. Solís.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

E. Clare Jr.,
Secretario.

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 19 de Julio próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al séptimo semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no han sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 7, para recibir su pago.

Panamá, Junio 23 de 1920

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR.

Bonos de Tesorería de B. 25.000

El cuarto sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 21 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

6	563	1224	1876	2566	2940	3596	3725
23	571	1249	1929	2575	2942	3412	3731
24	610	1265	1938	2598	2952	3430	3740
49	611	1273	1949	2602	2963	3434	3778
69	615	1283	1950	2611	2977	3457	3781
80	615	1324	2018	2613	2991	3466	3784
82	620	1350	2058	2629	2996	3473	3790
90	688	1382	2102	2630	3006	3474	3800
93	704	1388	2104	2633	3010	3477	3808
138	705	1420	2114	2640	3023	3478	3821
139	707	1421	2121	2574	3027	3479	3833
134	710	1593	2123	2681	3036	3486	3840
175	713	1596	2124	2689	3038	3493	3841
190	717	1603	2131	2709	3065	3523	3894
199	720	1612	2161	2725	3074	3524	3898
210	722	1630	2172	2737	3076	3525	3919
236	769	1649	2199	2737	3079	3528	3922
242	815	1663	2205	2739	3141	3529	3926
249	910	1673	2243	2756	3152	3546	3948
278	928	1677	2285	2769	3153	3564	3949
281	935	1696	2296	2788	3197	3573	3956
334	936	1704	2301	2790	3199	3578	3969
335	939	1726	2362	2797	3201	3579	3980
336	951	1732	2363	2816	3213	3582	3990
362	960	1780	2387	2855	3226	3593	4018
401	984	1778	2402	2887	3228	3598	4053
402	1058	1787	2407	2861	3277	3604	4054
403	1059	1788	2422	2874	3279	3610	4055
448	1071	1798	2424	2892	3283	3612	4090
490	1072	1802	2433	2897	3286	3644	4119
496	1027	1815	2440	2900	3288	3646	4152
518	1109	1817	2443	2908	3297	3652	4165
525	1101	1821	2472	2913	3327	3674	4385
529	1131	1846	2501	2914	3344	3675	4391
528	1137	1848	2522	2915	3350	3691	4405
530	1158	1854	2523	2923	3387	3692	4407
544	1166	1855	2531	2929	3393	3706	4403
550	1188	1871	2544	2938	3394	3708	4410
552	1200	1873	2549	2939	3395	3712	4432

5017 4448

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el día 19 de Julio próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 4º semestre, vencido ese mismo día.

Se me hayan
sorteo, dígalo

SEÑORES GOBERNADORES DE PROVINCIA

No olviden enviar material para su publicación en la GACETA OFICIAL.

llevar al mismo Banco el cupón de intereses N° 4 para recibir su pago.

Panamá, Junio 24 de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal de Alajó, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Bellis, vecino de «Los Limones», se encuentra depositada una yegua de color azul, sin señal a sangre de ninguna especie y marcada a fuego sobre la paleta del lado de montar con estos ferretes (DA Z) uno arriba y el otro abajo.

El seneciente que queda descrito, ha sido denunciado a este Despacho por el ciudadano Francisco Bellis, como bien notencio por no haberse quien sea su dueño, y para que el que se crea con derecho en él, lo haga valer, se fijan el presente edicto en lugar público de esta oficina, enviando copia a la GACETA OFICIAL de Panamá para su publicidad. Este edicto porquiere fijado por espacio de treinta días.

El Alcalde,

PEDRO BONILLAS.

El Secretario,

F. Rodríguez J.

30 vs.—26

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un rubro (B. 1.000) por la primera página y cincuenta centavos de rubro (B. 500) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 12 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcenio Cornejo, residente en San Juan, se encuentra depositado un caballo de color colorado claro, de tamaño pequeño, como de seis años de edad, tiene como distintivo natural un lunar blanco en la frente, no tiene señal de sangre ninguna, marcado a fuego en la pata y paleta izquierdas con una «m» minúscula y con la letra «J» en la paleta derecha. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido, por el mismo señor Cornejo, y para que todo el que se crea con derecho al animal referido, su tiempo oportuno lo haga valer, se emplaza por medio del presente aviso a los interesados, pues vencido el término de treinta (30) días en que haya ninguna reclamación, será vendido en la moneda pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 1601 del Código Administrativo.

San Francisco, 12 de Julio de 1920.

El Alcalde,

ISAAC GONZALEZ.

El Secretario,

Martin J. Cornejo

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Sección Administrativa de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que la señora Alejandrina Cáceres, ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador de la Provincia encargada del Despacho de Tierras, David.

Yo, Alejandrina Cáceres, mayor de edad, soltera, panameña y vecina de este Distrito, a usted muy respetuosamente pido se sirva indicarme a título gratuito un globo de terreno situado en «Los Limones» de una extensión superficial de diez hectá-

reas, con estos linderos: Por el Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, camino real de Divad; Este, montes libres; y Oeste, la quebrada de «La Peña». En el terreno descrito tengo mi casa-residencia hace seis años y en esos mismos contornos he vivido como veinte años pero más o menos haciendo mis trabajos agrícolas; todo el terreno que pido es libre, y es de los adjudicatarios de acuerdo con la ley.

Acompaño un certificado de la autoridad de este Distrito, en que compruebo que estoy en el caso del artículo 161 del Código Fiscal. Autorizo al señor Daniel Araúz, mayor de edad y vecino en este Distrito para que firme por mí las modificaciones que se me hagan.

Alajó, Junio 16 de 1920.

Dado de la señora Alejandrina Cáceres, que dice no saber firmar,

Lealberto Sánchez.»

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible y copia se le entrega al interesado para su publicación.

David, Junio 21 de 1920.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ.

Por el Secretario,

J. M. Terán,

Oficial Escribiente.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 57 de 1919.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Panamá, N.º 6136